

§ 277. Mas, si total ó parcialmente el lago viniera á secarse de improviso, el alveo pertenecería al soberano del lago; pues la naturaleza del fondo, tan fácil de conocer, marcaría los límites de un modo suficiente.

§ 278. La dominacion, ó jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, en todos los casos que acabamos de examinar. Pertenece naturalmente á cada estado sobre la porcion, ó sobre el todo, en que tuviere dominio. Hemos visto (§ 245) que la nacion, ó su soberano, manda do quiera que posee.

~~~~~

## CAPITULO XXIII.

### *De la Mar.*

§ 279. PARA acabar de exponer los principios del derecho de gentes con relacion á lo que una nacion pueda poseer, nos queda que hablar del alta mar. El uso del alta mar consiste en la navegacion y en la pesca; por la linea de la costa, sirve ademas á la busca de las cosas que cerca de esa costa se hallan ó en la orilla, como conchas, perlas, ámbar, etc., á hacer sal, y en fin á formar refugios y asilos para las naves.

§ 280. El alta mar no es ocupable, pues nadie puede establecerse en ella de modo que impida el paso á los demas. Pero una nacion de preponderancia marítima, podría prohibir á las otras el pescar en ella y navegar, declarando que se apropiaba el dominio, y que destruiría los buques que en

ella sin su permiso osasen parecer. Veamos si tendria derecho á hacerlo.

§ 281. Es claro que el uso del alta mar, que consiste en la navegacion y pesca, es inocente é inapurable, es decir, que el que navega ó pesca en alta mar, á nadie hace daño, y que, bajo estos dos aspectos, la mar puede ocurrir á las necesidades de todos los hombres. Ahora bien la naturaleza no da á los hombres el derecho de apropiarse las cosas de uso inocente, inapurable, y á todos suficiente; pues que, pudiendo cada cual hallar, en el estado de comunión, medios para satisfacer sus necesidades, tratar de hacerse el solo dueño, y de excluir á los demas, seria privarlos sin motivo de los beneficios de la naturaleza. Como la tierra no producía sin cultura todo lo que necesario ó útil era al género humano, extrañamente multiplicado, fué conveniente la introduccion del derecho de propiedad, á fin de que cada cual se aplicara con mas esmero á cultivar la porcion que le hubiese tocado, y á multiplicar con su trabajo las cosas útiles para la vida. He aí porque la ley natural aprueba los derechos de dominio

y de propiedad, que á la comunión primitiva fin pusiéron. Pero esa razon no puede aplicarse á las cosas cuyo uso es inapurable, ni, de consiguiente, convertirse en justo motivo para apropiárselas. Si el libre y comun uso de una cosa de esa especie á una nacion fuera perjudicial ó peligrosa, el deber de su propia seguridad la autorizaria á someter, si lo pudiese, á su dominación una cosa tal, á fin de no permitir el uso de ella sino con las precauciones que le dictase la prudencia. Pero no este el caso del alta mar, en que se pueda navegar y pescar sin perjudicar á nadie, ni causarle peligro. Luego ninguna nacion tiene derecho de apoderar se del alta mar ó de arrogarse el uso exclusivo. Los reyes de Portugal han querido en otros tiempos atribuirse ese imperio sobre los mares de Guinea y de la India oriental (a), pero las demas potencias marítimas han hecho poco aprecio de semejante pretension.

§ 282. Siendo pues un derecho comun

(a) Vease á Gracio, *Mare liberum*; y á Selden, *Mare clausum*, lib. I, cap. XVII.

á todos los hombres el de navegar y pescar en alta mar, la nacion que emprendiere excluir á otra de esa ventaja, la agravia, y le da motivo justo de guerra; pues la naturaleza autoriza á una nacion á rechazar el agravio, es decir, á oponer la fuerza á quien la quiera de su derecho privar.

§ 283. Adelantemos mas: una nacion que, sin justa razon, quiera arrogarse un derecho exclusivo sobre la mar, y sostenerle con la fuerza, agravia á todas las naciones cuyo derecho comun viola, y todas estan autorizadas á reunirse contra ella para reprimirla. Las naciones tienen el mayor interes en hacer respetar universalmente el derecho de gentes, base de su tranquilidad. Si álguien le hollare abiertamente, todas pueden y deben armarse contra él; y, reuniendo sus fuerzas, para castigar á ese enemigo comun, desempeñaran á la vez sus deberes acia sí mismas y acia la sociedad humana, de que son miembros (*Prelim.*, § 22).

§ 284. No obstante, como cada cual puede renunciar su derecho, puede una nacion adquirir derechos exclusivos de na-

vegacion y de pesca por medio de tratados, en que otras naciones renuncien, en favor de ella, derechos que de la naturaleza recibieron. Estas se hallan á la observancia de sus tratados obligadas, y la nacion por estos favorecida, autorizada á mantenerse por la fuerza en la posesion de sus ventajas. Así la casa de Austria ha renunciado, en favor de los Ingleses y de los Holandeses, el derecho de enviar buques de los Países-Bajos á la India oriental. Pueden verse en Grocio, *de Jure B. et P.*, lib. II, cap. III, § 15, muchos exemplos de tratados semejantes.

§ 285. Los derechos de navegacion, de pesca y otros, que pueden exercerse en la mar, siendo de esos derechos de mera facultad (*jura meræ facultatis*) que son imprescriptibles (§ 95), no pueden perderse por el no-uso. Por consiguiente, aun cuando una nacion se hallara sola, desde tiempo inmemorial, en posesion de navegar ó pescar en ciertas mares, no podria, por esa razon, arrogarse el derecho exclusivo; pues, de que las demas no hayan hecho uso del derecho comun que tenian á la navegacion y á la pesca en esos tiempos, no se sigue

que hayan querido renunciarle; y son dueñas de usar de él siempre que les parezca.

§ 286. Pero puede suceder que el no uso se revista de la naturaleza de un consentimiento, ó pacto tácito, y venga á ser así un título en favor de una nacion contra otra. Supongamos que una nacion que se halle en posesion de navegar y pescar en ciertas aguas, pretenda tener á ello derecho exclusivo, y prohiba á las demas el imitarle; si estas cedieren á esa intimacion, con señales suficientes de acquiescencia, se entiende que renuncian tácitamente su derecho en favor de aquella, y le dan uno que puede legítimamente sostener contra ellas en adelante, sobre todo cuando por una larga costumbre fuere confirmado.

§ 287. Los diversos usos de la mar, cerca de las costas, le hacen muy susceptible de propiedad. En ellas se pesca, se recogen conchas, perlas, ámbar, etc. Y, bajo todos estos aspectos, su uso no es inapurable; de suerte que la nacion á que las costas pertenezcan, puede apropiarse un bien de que se halla en estado de apoderarse y de sacar utilidad, así como ha po-

dido adquirir el dominio de las tierras que habita. ¿Quién duda de que las pesquerías de perlas de Bahrem y de Ceylan puedan legítimamente reducirse á propiedad? Y, aunque la pesca de peces parezca ser de un uso mas inapurable, si un pueblo tuviere en sus costas una pesquería especial y productiva que pueda apropiarse, ¿no le será permitido asegurarse ese beneficio de la naturaleza como una pertenencia del país que ocupa, y, si hubiere bastante pesca para surtir á las naciones vecinas, reservarse las grandes ventajas que para el comercio pudiere sacar? Pero, si, en lugar de apropiársela, hubiere una vez reconocido el derecho comun de los demas pueblos para venir á pescar en esas aguas, no podrá excluirlas ya de él; pues ha dejado esa pesca en la comunion primitiva, á lo ménos respecto de los que se hallan en posesion de aprovecharse de ella. No habiéndose apropiado los Ingleses, desde el principio, la pesca de arenque en sus costas, esta ha venido á serles comun con las demas naciones.

§ 288. Puede apropiarse una nacion las cosas cuyo uso libre y comun le seria per-

judicial ó peligroso. Nueva razon por la que las potencias extienden su dominacion sobre el mar y sobre las costas en cuanto pueden proteger su derecho. A la seguridad y bienestar de ellas interesa que no pueda cualquiera venir, sobre todo con buques de guerra, tan cerca de sus posesiones, impedir el acceso á las naciones comerciantes, y perturbar la navegacion de estas. Durante la guerra de los Españoles con las Provincias-Unidas, Jacobo I<sup>o</sup>, rey de Inglaterra, hizo señalar por lo largo de sus costas ciertos límites dentro de los cuales declaró que no toleraria que ninguna de las potencias beligerantes persiguiese á sus enemigos, ni aun que sus buques de guerra se detuviesen para acechar las naves que quisiesen entrar en los puertos ó salir (a). Esas partes de mar, sometidas así á una nacion, son comprehendidas en su territorio; no se puede sin su permiso navegar en ellas. Pero á naves no sospechosas no puede negar el acceso, para usos inocentes, sin faltar á su deber; pues no hay propietario

(a) Seldeno, *Mare clausum*, lib. II.

que no esté obligado á conceder paso á los extranjeros, aun en tierra, cuando sin perjuicio ni peligro lo pudiere hacer. Es verdad que á ella toca la decision de lo que puede hacer, en todo caso particular que se presente; y, si decide mal, peca; pero las demas lo deben tolerar. No es lo mismo en casos de necesidad, como, por exemplo, cuando un navío se ve precisado á entrar en una rada que pertenece á otra nacion, para preservarse de la tempestad. En ese caso, el derecho de entrar en todas partes, no causando daño, ó reparándole, es, como mas largamente lo manifestaremos, un resto de la comunidad primitiva, de que ningun hombre ha podido despojarse, y el navío entrará legitimamente contra la voluntad de la autoridad local, si injustamente su consentimiento rehusare.

§ 289. La determinacion de la distancia á que una nacion pueda extender sus derechos sobre los mares que la rodean, no es fácil. Bodino (a) pretende que, segun el derecho comun de todos los pueblos

(a) *De la República*, lib. I. cap. X.

marítimos, la dominacion del príncipe se extiende hasta treinta leguas de la costa. Pero esta determinacion precisa no podría fundarse sino en un consentimiento general de las naciones, que sería difícil probar. Cada estado puede disponer, sobre este punto, lo que le parezca conveniente, relativamente á los ciudadanos entre sí, ó para con el soberano. Pero de nacion á nacion, todo lo que se pueda decir de mas razonable, es que en general la dominacion del estado sobre la mar vecina se extiende cuanto para su seguridad sea necesario, y la pueda hacer respetar; pues que, por una parte, no puede apropiarse una cosa comun, tal como la mar, sino en cuanto para algun fin legítimo lo necesite (§ 281), y, por otra parte, sería una pretension vana y ridícula arrogarse un derecho que de ningún modo se pudiese hacer valer. Las fuerzas navales de la Inglaterra han dado ocasion á sus reyes para atribuirse el imperio de los mares que la rodean, hasta las costas opuestas (a). Seldeno refiere un acto so-

(a) Vease el tratado de Seldeno, *Mare clausum*.

lemne (a), por el que parece que esa dominacion era, en tiempo de Eduardo I.<sup>o</sup>, reconocida de la mayor parte de los pueblos marítimos de la Europa; y la república de las Provincias-Unidas la reconoció en cierto modo por el tratado de Breda, en 1667, á lo ménos en cuanto á los honores del pabellon. Pero, para establecer sólidamente un derecho tan extenso, sería menester mostrar muy claramente el consentimiento de todas las potencias interesadas. Los Franceses jamas han reconocido esa pretension de la Inglaterra, y, en ese mismo tratado de Breda, de que acabamos de hablar, Luis XIV no quiso tolerar ni aun que el canal de la Mancha fuese llamado *canal de Inglaterra*, ó *mar británico*. La república de Venecia se atribuye el imperio del mar *Adriático*, y no hay quien ignore la ceremonia que anualmente sobre este asunto se executa. Cítanse, para confirmar ese derecho, los exemplos de Uladislao, rey de Nápoles, del emperador Federico III, y de algunos reyes de Ungría, que pidiéron á los Venecianos permiso para

(a) Seldeno, lib. II, cap. XXVIII.

hacer pasar buques suyos por ese mar (a). Que la dominacion de ese mar pertenezca hasta cierta distancia de la costa á la república, en los lugares en que se la puede apropiar, y que le interesa ocupar y guardar para seguridad suya, es cosa que me parece incontestable; pero dudo mucho que hoy dia potencia alguna esté dispuesta á reconocer su soberanía sobre el mar Adriático todo. Esas pretendidas dominaciones son respetadas, mientras la nacion que se las atribuye se halla en estado de sostenerlas por la fuerza; pero caen con el poder de ella. Hoy todo el espacio de mar que está á tiro de cañon, desde la costa, es considerado como parte del territorio; y, por esa razon, un barco apresado bajo tiro de cañon de una fortaleza neutral no es buena presa.

§ 290. Las orillas del mar pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del país á que pertenecen, y son del número de las cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos las colocan en la clase de las cosas

(a) Selden, lib. I, cap. XVI.

comunes para todos, *res communes*, es solo con respecto al uso; y no se debe concluir de aí que las considerasen como independientes del imperio: un gran número de leyes manifiestan lo contrario. Los puertos y las abras son tambien una pertenencia y aun parte integral del país, y, de consiguiente, pertenecen á la propiedad nacional. Se les puede aplicar, en cuanto á los efectos del dominio y del imperio, todo cuanto de la tierra misma se dice.

§ 291. Todo cuanto hemos dicho de las partes de la mar contiguas á la costa, se dice mas particularmente y con mas razon de las radas, bahías y estrechos, como mas capaces aun de ser ocupados, y mas importantes para la seguridad del país. Pero hablo de las bahías y estrechos de poca extension, y no de esos grandes espacios de mar á que algunas veces, se dan esos nombres, tales como la bahía de Hudson, el estrecho de Magallanes, sobre los cuales no se podría extender la autoridad y ménos todavía la propiedad. Una bahía cuya entrada pueda ser prohibida puede ser ocupada y á las leyes del soberano sometida; é interesa que

lo sea, pues que el país pudiera por aí ser mas fácilmente insultado que por costas expuestas á los vientos y á la impetuosidad de las olas.

§ 292. Respecto de los estrechos, es preciso advertir en particular, que, cuando sirven á la comunicacion de dos mares cuya navegacion sea comun á todas las naciones, ó á muchas, la poseedora del estrecho no puede negar el paso á las demas, como ese paso sea inocente y no peligroso para ella. Negándole, sin justo motivo, privaria á esas naciones de una ventaja que por la naturaleza les es concedida; y, lo repito, el derecho de tal paso es un resto de la comunion primitiva. Solo el deber de su propia seguridad autoriza al dueño del estrecho á usar de ciertas precauciones, á exigir ciertas formalidades establecidas generalmente por la costumbre de las naciones. Tambien tiene derecho á percibir un tributo tenue de los buques que pasen, ya por la incomodidad que le causan obligándole á estar sobre sí, ya por la seguridad que les procura protegiéndolos contra sus enemigos, alejando los piratas, y cargándose con el

cuidado de mantener fanales, balizas y otras cosas para salvamento de los navegantes necesarias. De este modo el rey de Dinamarca exige un peage en el estrecho del Sund. Semejantes derechos deben fundarse en las mismas razones y someterse á las mismas reglas que los peages establecidos en tierra, ó sobre rios. (Veanse los §§ 103 y 104.)

§ 293. ¿Será preciso hablar del *derecho de naufragio*, fruto desgraciado de la barbarie, y que dichosamente casi en todas partes con ella ha desaparecido? La justicia y la humanidad solo pueden tolerarle, cuando los propietarios de los efectos salvados del naufragio no puedan absolutamente ser conocidos. Estos efectos pertenecen entónces al primer ocupante, ó al soberano, si la ley se los reserva.

§ 294. Si un mar se hallare enteramente encerrado en el territorio de una nacion, comunicando solo con el Océano por un canal de que esta nacion pueda apoderarse, parece que semejante mar no es ménos susceptible de ocupacion y de propiedad que la tierra; debe seguir la suerte de los



paises que la circundan. El mar Mediterraneo estaba encerrado en otro tiempo en el territorio del pueblo romano. Este pueblo, haciéndose dueño del estrecho que le une al Océano podia someterle á su imperio y atribuirse el dominio de él. No ofendia los derechos de las demas naciones; pues un mar particular está claramente destinado por la naturaleza al uso de los paises y pueblos que le rodean. Por otra parte, prohibiendo la entrada del Mediterraneo á todo buque sospechoso, los Romanos aseguraban de un golpe la inmensa extension de sus costas; esta razon bastaba para autorizarlos á apoderarse de ese paso. Y, como el enunciado mar no comunicaba absolutamente sino con sus estados, eran dueños de permitir ó prohibir la entrada, del mismo modo que la de sus ciudades y provincias.

§ 295. Cuando una nacion se apodera de ciertas partes del mar, ocupa en ellas el imperio, no ménos que el dominio, por la razon alegada, cuando hablamos de las tierras (§ 205). Estas partes de la mar son de la jurisdiccion, del territorio de la na-

cion; en ellas el soberano manda, y da leyes, y puede reprimir á los que las violen; en una palabra, en ellas tiene los mismos derechos que le pertenecen en tierra, y en general todos los que la ley del estado le concede.

Es verdad sin embargo que el *imperio*, y el *dominio* ó la *propiedad*, no son inseparables por su naturaleza, aun para un estado soberano (a). Así como una nacion podria tener la propiedad ó el dominio útil de un espacio de tierra ó de mar, sin tener la soberanía de él, así tambien podria suceder que tuviese la soberanía ó imperio de un lugar cuya propiedad ó dominio útil perteneciese á otro pueblo. Pero se presume siempre que, cuando posee el dominio útil de un lugar cualquiera, tiene el alto dominio y el imperio, ó la soberanía (§ 205). No se concluye tan naturalmente del imperio al dominio útil; pues una nacion puede tener razones fundadas para atribuirse el imperio en una comarca y particularmente en un espacio de mar, sin

(a) Vase abaxo el lib. II, § 83.

470 DERECH. DE GENT. L. I, C. XXIII.

pretender á propiedad alguna ni dominio útil sobre ella ó él. Jamas los Ingleses han tenido pretensiones á la propiedad de los mares cuya dominacion se atribuian.

He aquí todo cuanto en este primer libro teniamos que decir. Mayores detalles sobre los deberes y derechos de una nacion considerada en sí misma nos llevarian demasiado léjos. Es menester, como tenemos dicho, buscarlos en los tratados particulares de derecho público y de política. Estamos muy distantes de lisongearnos de no haber omitido ningun artículo importante. Este no es sino un leve bosquejo de un cuadro inmenso. Pero un lector inteligente suplirá sin trabajo todas nuestras omisiones, haciendo uso de los principios generales. Hemos puesto todo nuestro esmero en establecer sólidamente estos principios, y en desenvolverlos con precision y claridad.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

---

## TABLA

### DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

---

|                                        |        |
|----------------------------------------|--------|
| <i>Prólogo del Traductor.</i>          | pág. 5 |
| <i>Advertencia.</i>                    | 7      |
| <i>Compendio de la vida de Vattel.</i> | 13     |
| <i>Prólogo del Autor.</i>              | 23     |

#### PRELIMINARES.

|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| <i>Idea y Principios generales del Derecho de gentes.</i> | 63 |
|-----------------------------------------------------------|----|

#### LIBRO PRIMERO.

De la Nacion considerada en sí misma.

##### CAPITULO PRIMERO.

|                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| <i>De las Naciones, ó Estados soberanos.</i> | 89 |
|----------------------------------------------|----|

##### CAPITULO II.

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| <i>Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma.</i> | 98 |
|------------------------------------------------------------------------------|----|